


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
Fecha/hora gestión	10/07/2025 07:45	Fecha/hora resolución	10/07/2025 09:01
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001325
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000013-0001000001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Descripción del procedimiento	COMPRA DE IMPLEMENTOS E INSUMOS MÉDICOS POR DEMANDA: FAMILIAS CEYE, ORTOPEDIA, VENDAJES Y TERAPIÁS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001176	18/06/2025 16:04	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001173	18/06/2025 15:03	OSWALDO ADOLFO ALVAREZ VEDE	TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001156	17/06/2025 12:20	JENNIFFER DEL CARMEN HERNANDEZ ZELAYA	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
8002025000001131	13/06/2025 12:45	MARIA DE LOS ANGELES SEGURA SANDOVAL	TRI DM SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
8002025000001115	12/06/2025 14:48	ESTELA MARINA FERNANDEZ PINZON	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
8002025000001051	09/06/2025 12:01	JAVIER ALBERTO CAMPOS MORA	PRODUCTOS MEDICOS CAMPOS PROMECA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
8002025000001038	06/06/2025 17:16	ENRIQUE MESEGUER CABALCETA	HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA	Con lugar	No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No 8052025000001276 del 19 de junio de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

4. *Considerando

Recurso 8002025000001176 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1) Sobre las partidas 49, 50 y 51. Medias de compresión Criterio de División.

El **recurrente** solicita que se permita la siguiente redacción: "la talla del insumo debe ser indicada en el producto en una etiqueta bordada o en tinta indeleble, adherida al insumo o en relieve o en empaque primario". Indica que la petición de modificación no afecta el correcto uso y desempeño del producto y que se busca evitar errores en la entrega y uso de los insumos, y esto se logra eficazmente si la talla está claramente visible y legible en el empaque primario. Estima que permite su identificación rápida, y precisa del insumo durante el almacenamiento, distribución y selección previa al uso, resulta una solución válida, segura y funcional, alineada con los objetivos de la licitación sin afectar la integridad del proceso, del personal ni del paciente.

La **Administración** responde que la solicitud del proveedor de permitir la talla solo en el empaque primario se rechaza, ya que no representa una mejora y violaría el principio de igualdad de participación al implicar un costo adicional.

Conforme al numeral 246 del RLGCP, los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con prueba idónea, que rebata de forma razonada los estudios o criterios de la Administración. En este caso, el recurrente no ha aportado la prueba idónea necesaria que desvirtúe el criterio técnico y la justificación de la Administración respecto a la necesidad de la indicación de la talla directamente en el producto. Tampoco ha logrado acreditar cómo su propuesta de indicar la talla exclusivamente en el empaque primario garantiza el mismo nivel de seguridad, eficiencia y optimización de recursos que la condición exigida por la Administración, ni cómo se alinea con el principio de igualdad de participación al no generar un costo adicional. Por lo tanto, al no cumplir con la carga de la prueba y la fundamentación exigida por el artículo 246 del RLGCP, la solicitud del recurrente se **rechaza de plano**.

2) Sobre el número del decreto. Criterio de División. Respecto al tema objetado, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "**F. El producto cotizado debe estar registrado ante el Ministerio de Salud y su Registro Sanitario vigente a la fecha de la apertura de ofertas y hasta al menos 6 meses después de la última entrega planteada en el pliego de condiciones. En caso de no coincidir en este período, deberá aportar ampliación o renovación del registro sanitario. En caso de que el producto ofertado tenga clasificación tipo 1 según el "RTCR 505: 2022: EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO. CLASIFICACIÓN, REGISTRO, IMPORTACIÓN, ETIQUETADO, PUBLICIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL", Decreto N° 403902-S, la persona Oferente deberá aportar el documento de exoneración de EMB extendido por ese Ministerio, el cual no podrá ser mayo a 2 años de emitido (oficio o correo electrónico del Ministerio de Salud). No se acepta la presentación del Decreto N° 403902-S, como comprobante de ser clase 1.**" (Ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El **recurrente** solicita que se corrija el número de decreto 403902-S por el actual que es 43902-S. Explica que la vigente y oficial sobre clasificación de equipo y material biomédico es el Decreto Ejecutivo N.º 43902-S, que incorpora el RTCR 505:2022, confirmado incluso por el Ministerio de Salud. Estima que este tipo de inconsistencias vulnera el principio de legalidad, que exige que los procedimientos se ajusten estrictamente al ordenamiento jurídico. Además, afecta la seguridad jurídica de los participantes y abre la puerta a eventuales exclusiones injustificadas de ofertas plenamente conformes con la normativa aplicable.

La **Administración** expone que dado que la legislación vigente es el Decreto Ejecutivo N° 43902-S, acepta la petición de modificar la cláusula I. Conforme lo expuesto por las partes, este extremo del recurso se declara **con lugar** según el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en vista del allanamiento de la Administración al aceptar el ajuste en el número de decreto que regula el producto que requiere.

3) Sobre la partida 1. Criterio de División. Respecto al tema objetado, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "**Partida/1/CEPILLO PARA LIMPIEZA DE INSTRUMENTAL, MATERIAL PLÁSTICO, CERDAS DE NYLON, DIMENSIONES 1,5 cm DE ALTO X 4 cm DE ANCHO X 10 cm DE LARGO, CON HILERAS DE 6 X 15 MÍNIMO, RESISTENTE A QUÍMICOS Y PROCESOS DE ESTERILIZACIÓN**" (Ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El **recurrente** solicita que se amplíen el rango de medidas de la siguiente manera: "1,5 cm a 2,8 cm de alto, 4cm a 6cm de ancho *10 cm de largo mínimo". Estima que el ajuste no perjudica el correcto uso y desempeño del producto, ni afecta su funcionamiento ni la óptima calidad del producto ni las necesidades del servicio, además de según él, mejorar la competitividad sin afectar los estándares técnicos, y así como evitar rechazos por diferencias mínimas que no comprometen la calidad ni el cumplimiento del objetivo del producto.

La **Administración** responde que el cepillo requerido tiene dimensiones específicas, pues el insumo permite la remoción mecánica de la suciedad, reduciendo el número de microorganismos presentes en los artículos, eliminando la materia orgánica e inorgánica contaminante. Explica que un lavado deficiente del instrumental quirúrgico puede tener serias consecuencias y riesgos de infección. Si el instrumental no se limpia adecuadamente, puede transferir patógenos de un paciente a otro, aumentando el riesgo de brotes de enfermedades entre otros riesgos. No se logra garantizar que el arrastre que se realice al lavar el instrumental sea el mismo. Además, considera que el proveedor no aportó documentación científica o justificación técnica que valide que el insumo, con las dimensiones modificadas, cumpliría con el fin propuesto y no se dañaría con mayor facilidad.

Conforme lo expuesto por las partes, dado que el recurrente no aportó la documentación científica o justificación técnica requerida para demostrar que las dimensiones propuestas no afectarían la funcionalidad y calidad del producto, y en contraposición a los argumentos técnicos presentados por la Administración sobre los riesgos de un lavado deficiente, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación, conforme a lo regulado en el numeral 246 del RLGCP.

4) Sobre la partida 4. Criterio de División. Respecto al tema objetado, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "**Partida/ 4/CEPILLO PARA LAVADO MANUAL DE INSTRUMENTAL CON LUMÉN, TIPO BRUSH, CERDAS NYLON, DIÁMETRO CERDAS 5 mm A 7 mm, LARGO CEPILLO (CERDAS) 8 A 10 cm, MANDRIL ALUMINIO, LARGO MÍNIMO 40 cm, EXTREMO DISTAL LIBRE DE REMACHES U OTROS MATERIALES QUE LIMITEN INGRESO AL LUMEN, REUTILIZABLE, PRESENTACIÓN UNIDAD**" (Ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El **recurrente** solicita que se permita presentación unidad o empaque de 3 unidades. Señala que no se perjudica el correcto uso y desempeño del producto, y que se trata de una diferencia menor solicitada, debido a que cada fabricante puede realizar este producto, diferenciándose por aspectos mínimos de forma que no altera su funcionalidad.

La **Administración** indica que los cepillos para la limpieza manual de dispositivos médicos, fabricados en nylon y acero, se utilizan para la limpieza interior de instrumentos canulados. Aunque la unidad de medida establecida para la compra es por unidad, la administración acepta parcialmente la petición del proveedor. Manifiesta que mantendrá la ficha técnica, pero el pliego de condiciones incluirá una cláusula que permite al proveedor presentar su oferta con el insumo en el empaque original del fabricante (individual, pares u otra presentación), siempre y cuando el precio ofertado sea unitario. Afirma que esto busca mantener la trazabilidad del insumo, contar con un mayor número de oferentes y asegurar el abastecimiento.

Conforme lo expuesto, si bien la Administración no acepta la petición tal y como la expone el recurrente, sí flexibiliza la forma en que los proveedores pueden presentar sus productos, permitiendo el empaque original del fabricante siempre y cuando el precio cotizado sea por unidad, por lo que, este extremo se declara **parcialmente con lugar** conforme lo establece el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Recurso 800202500001173 - TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre la partida No.22. Espaciador de volumen. Criterio de División. Respecto al tema objetado, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "*Partida/ 22/ESPACIADOR DE VOLUMEN PLÁSTICO ATOXICO MASCARILLA PEDIÁTRICA, CUBIERTA FRONTAL, CUBIERTA O TAPA DE LA VÁLVULA ESPIRATORIA, DOS VÁLVULAS, UN TUBO FRONTAL Y UN SOPORTE PARA EL INHALADOR, VÁLVULA DE SALIDA CON UN VOLUMEN DE 350 ml*" (Ver "*Ingreso del pliego de condiciones*").

El **recurrente** solicita que se amplíe el volumen de la válvula de salida de 350 ml a que indique de 190 ml a 350 ml. Menciona las ventajas que según estima significa una cámara de 190 ml sobre una de 350 ml, entre estas destaca que es más compacta, adecuada para pacientes de menor capacidad pulmonar, el medicamento se mantiene más concentrado y menor riesgo de pérdida y destaca que cuando la cámara es de 190 ml hay mayor eficiencia en la administración del fármaco, mejor concentración del aerosol, facilidad de uso y menor volumen muerto.

La **Administración** contesta que acepta parcialmente la modificación solicitada. Indica que en efecto, detectó que los estándares de volumen de los espaciadores pediátrico y adulto estaban transpuestos en las fichas técnicas. Por ello, modificarán ambas fichas, ajustando el volumen según el tipo de usuario (pediátrico/adulto).

Vista la solicitud del recurrente y la respuesta dada por la Administración este recurso se declara **parcialmente** con lugar conforme lo establecido en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Para lo anterior, queda bajo responsabilidad de la Administración que el insumo modificado seguirá siendo el idóneo para su uso, manteniendo o mejorando su funcionalidad, seguridad y compatibilidad con otros equipos o tratamientos.

Recurso 800202500001156 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

Partida 46. Solución de limpieza de transductores libre de alcohol

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que la solución de limpieza sea libre de alcohol. No obstante el **objetante** solicita que se modifique la especificación y sea con compatibilidad comprobada con superficies y equipos sensibles al alcohol. Lo anterior porque en los establecimientos sanitarios se manejan equipos y superficies de múltiples materiales, dentro de los que se encuentra aquellos que se contraindica utilizar alcohol isopropílico al 70%, como plásticos y acrílicos, pantallas de dispositivos electrónicos. Agrega que el propanol y sus isómeros son productos recurrentes en todos los ámbitos hospitalarios, e incluso su aplicación es recomendada y normada. Es un producto seguro. Sin embargo, existen productos de desinfección innovadores formulados para productos sensibles al alcohol, que debido a su nivel de concentración cuentan con respaldo de fabricantes de compatibilidad con los materiales de los equipos. Menciona que el producto meliseptol foam pure, garantiza una desinfección de amplio espectro sin provocar daño a los materiales de los productos a desinfectar. Al respecto se reitera, como se ha señalado en esta resolución, que el recurso de objeción debe estar debidamente fundamentado y acompañarse de la prueba técnica idónea. En ese sentido la prueba que acompañe el recurso debe demostrar o justificar sus alegatos. En este caso, el objetante adjunta un Manual de procedimientos de limpieza y desinfección para el control de infecciones asociadas a la atención en Salud de la CCSS. Sin embargo se omite ejercicio alguno mediante el cual demuestre o justifique cómo a partir de dicho manual, se debe modificar el pliego. Sumado a lo anterior, véase que el manual que se adjunta es de otra entidad, y tampoco demuestra el por qué debe aplicarse al INS. Además adjunta una ficha técnica del producto que se pretende ofertar, pero el documento por sí mismo no demuestra el alegato, y se echa de menos cómo o por qué a partir de tal documento se debe variar el pliego. Finalmente se adjunta un documento en inglés, el cual ya por ese solo hecho no demuestra ni justifica el alegato.

Por su parte, la **Administración** al atender la audiencia especial señala que la especificación técnica responde a criterios de seguridad clínica, compatibilidad con equipos médicos y estandarización institucional. La limpieza y desinfección de transductores de ultrasonido es vital para prevenir infecciones entre pacientes. La limpieza siempre precede a la desinfección y se debe usar desinfectantes compatibles con los materiales del transductor. Menciona que la exclusión del alcohol se fundamenta en: recomendaciones de fabricantes de equipos médicos, que advierten sobre el deterioro de componentes plásticos, acrílicos y pantallas al contacto frecuente con alcohol, incluso en bajas concentraciones; protocolos de bioseguridad institucionales, que priorizan el uso de soluciones desinfectantes no agresivas para equipos sensibles como transductores de ultrasonido; necesidad de garantizar la vida útil de los equipos y evitar daños por incompatibilidad química. Agrega que si bien el producto que ofrece la objetante ha sido utilizado en la CCSS, es una entidad diferente y se desconoce además el alcance de lo requerido. El uso de alcohol o sus componentes puede generar inconvenientes graves en los equipos institucionales. El uso de productos no aprobados, especialmente aquellos con contenido de alcohol, puede dañar los transductores y otros componentes del sistema, afectar la calidad de imagen, adicionalmente se puede dañar la lente acústica, afectar la carcasa del transductor y anular la garantía del equipo, con ello se reduce la vida útil del equipo y aumenta los costos de sustitución de componentes dañados por mal manejo. Agrega que en la literatura aportada por la objetante, no se incluye o menciona que es útil en específico para la limpieza de transductores, y a contener propanol, un derivado del alcohol, no se logra demostrar por parte del recurrente que se logra satisfacer las necesidades de la Administración siendo esta la que más conoce sus necesidades. La modificación no se ajusta a la finalidad del objeto contractual, ni garantiza la compatibilidad técnica requerida con los equipos médicos institucionales. La exclusión de alcohol en la formulación responde a una necesidad técnica específica y justificada, orientada a proteger equipos sensibles y estandarizar el uso de productos seguros en la red institucional, lo que pretende disminuir la posibilidad de riesgos técnicos y financieros para la institución.

Así las cosas y de lo que viene dicho se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el argumento.

Recurso 800202500001131 - TRI DM SOCIEDAD ANONIMA

Cláusula J). Vencimiento del producto.

Criterio de la División: el pliego de condiciones exige una declaración jurada en que señale el compromiso que el vencimiento del producto no podrá ser menor a 24 meses posteriores a la fecha de entrega en el CENDINS. Sin embargo, la empresa **objetante** señala que los indicadores que puede ofrecer tienen fecha de vencimiento de 12 meses contados a partir de la fecha de manufactura y se fabrican fuera del país. Por lo que el proceso de despacho desde la fábrica, transporte e importación le resta un tiempo importante al vencimiento, ello sin contar que se pueden despachar bienes en stock de la fábrica, por lo que no es posible entregarlos con la fecha mínima de vencimiento solicitada. Agrega, que desde la presentación de la orden de compra a la fecha de recepción del producto en bodega pueden transcurrir aproximadamente 3 meses. Señala, que el hecho que los indicadores biológicos se fabrican con una fecha de vencimiento de 12 meses contados a partir de la manufactura se debe a que su formulación se encuentra optimizada para brindar resultados de forma rápida en sólo 24 minutos, lo cual es un beneficio frente a otro tipo de formulaciones que duran por ejemplo de 45 minutos a 3 horas. Indica que la modalidad es entrega según demanda, por lo que no se pacta una cantidad específica, y esto conlleva que el INS cuenta con control y planificación de los bienes que necesita, por lo que es irrazonable que solicite un plazo tan amplio de vencimiento, cuando con una programación adecuada puede solicitar los bienes que requiere y deben ser entregados en un plazo de 45 días naturales. Agrega, que tomado en cuenta el plazo de entrega y que el proceso de fabricación e importación tarda aproximadamente 3 meses, para poder cumplir los plazos de entrega se necesita que el adjudicatario cuente con bienes en bodega, asumiendo el riesgo del vencimiento. Menciona que si bien el pliego de condiciones solicita un compromiso de cambio en caso que no se pueda cumplir con el plazo de vencimiento, señala que la aceptación es discrecional y no se reciben bienes con fecha menor a 12 meses. Manifiesta que es irrazonable que no se permita la entrega de bienes con fechas menores a 24 meses, cuando INS cuenta con el control para realizar pedidos conformes a sus necesidades. Por ello solicita modificar la fecha mínima de vencimiento de los bienes de la partida 3 de 24 a 8 meses, plazo que permite su importación y asumir el riesgo del vencimiento de los bienes en bodega. Al respecto no debe olvidarse que el recurso de objeción debe estar debidamente fundamentado. Y en este caso pese a que la firma objetante manifiesta que el plazo de 24 meses es irracional, no lo demuestra ni fundamenta, como tampoco fundamenta ni demuestra cómo o por qué ese plazo debe ser de 8 meses. Junto a su recurso aporta una ficha técnica del producto, pero se echa de menos el ejercicio mediante el cual se demuestre a partir de dicho documento por qué el plazo solicitado de vencimiento debe ser de 8 meses. Además se adjunta una certificación de 3M, que es certificado de conformidad de lote, cuya fecha de elaboración es el 14 de mayo de 2025, se indica fecha de manufactura 26 de febrero de 2025 y vencimiento 26 de febrero de 2026. Y es que si bien dicho documento demuestra que este producto en particular tiene un vencimiento de 12 meses, no demuestra que a nivel de mercado, todas las opciones de este producto tienen dicho vencimiento. Que si bien se entiende podría presentar ventajas en la rapidez de los resultados, no cumple con el vencimiento requerido por la Administración. En este punto se advierte que el recurso de objeción no puede ser un instrumento para pretender modificar el pliego al interés de los potenciales oferentes. Por otro lado, se adjunta una orden de confirmación y un comprobante de entrada de mercadería que tampoco demuestran por sí mismos la imposibilidad de cumplir el requerimiento y por qué debe ser 8 meses. Ahora, el pliego dispone, que en caso de no poder cumplir el plazo de 24 meses, se puede presentar una carta de compromiso, pero tampoco demuestra técnicamente con dicha prueba aportada, que no pueda cumplir con las condiciones estipuladas para lo anterior.

Por su parte, la **Administración** señala que se hace uso de 2 unidades de insumos por semana para garantizar el funcionamiento y se mantiene el empaque primario original del fabricante en todo momento hasta la disposición final. Agrega, que los insumos e implementos médicos que son adquiridos son incluidos en el inventario. Menciona que los productos en inventario son bloqueados automáticamente 2 meses antes de su vencimiento y son dados de baja y pasan al proceso de obsolescencia. En cuanto al requerimiento de la objetante indica que además del tiempo tan corto de expiración de 8 meses, se debe tomar en cuenta el plazo que tiene el proveedor de 45 días naturales posteriores a la notificación de la primera orden de compra, lo que haría que se reciban productos con menor tiempo de expiración. Ello implica un riesgo alto por costos de obsolescencia. Agrega que es conocedora que por lo menos 4 oferentes distribuyen la marca 3M, por lo que aceptar lo requerido por la objetante otorgaría una ventaja indebida. Agrega que la Administración da la opción de presentar carta de compromiso de cambio en aquellos casos en los que no puede cumplir con el plazo de 24 meses de vida útil. Señala que en la industria del equipo y material biomédico, los productos cuentan con un vencimiento mayor. Indica que los insumos con características que les hace sensibles a condiciones de temperatura y humedad durante su almacenamiento y transporte, por lo que una vigencia mínima establecida se convierte en una garantía de calidad. Señala que los fabricantes de las 2 últimas marcas establecieron condiciones de climatización de entre 10°C a 30°C de temperatura y humedad relativa del 35 al 60%, parámetros muy difícil de garantizar por los importadores. El riesgo que los indicadores hayan perdido eficacia durante su almacenamiento y transporte no es perceptible durante la recepción de los bienes. Por otro lado señala que se distribuye a nivel nacional, por lo que se pretende minimizar los costos de transporte. De esta forma la adquisición de insumos con vigencia limitada aumentaría los costos de logística.

Siendo entonces que la objetante no ha fundamentado debidamente su recurso, y que la entidad pública ha justificado el por qué del requerimiento, se **rechaza de plano** el punto por falta de fundamentación.

Recurso 800202500001115 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre la partida No. 60. Andadera plegable. Respecto al tema objetado, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "*Partida/ 60/ Dimensiones: altura ajustable con botones de seguridad, que permita mínimo 80 cm (+/- 5 cm) y máximo 95 cm (+/- 5 cm), ancho 55 cm (+/- 3 cm) y 40 cm de profundidad (+/- 2cm)*" (Ver "*Ingreso del pliego de condiciones*").

El **recurrente** solicita una modificación en la medida de profundidad, propone el siguiente ajuste: "*Dimensiones: altura ajustable con botones de seguridad, que permita mínimo 80 cm (+/- 5 cm) y máximo 95 cm (+/- 5 cm), ancho 55 cm (+/- 3 cm) y 40 cm de profundidad (+/- 6cm).*" Expone que la profundidad establecida de 40 cm con una tolerancia de ± 2 cm resulta excesivamente restringida. Esta tolerancia no contempla adecuadamente las variaciones antropométricas que existen entre los distintos usuarios, especialmente aquellos con discapacidades, limitaciones de movilidad, uso de prótesis o sobrepeso. Propone ampliar dicha tolerancia a ± 6 cm, lo cual representa una mejora significativa en la adaptabilidad del diseño sin comprometer su funcionalidad, estabilidad ni seguridad estructural.

La **Administración** responde que debe rechazar la solicitud. Explica que una andadera con 34 cm de profundidad puede disminuir la base de apoyo, afectando la estabilidad, aumentando el riesgo de caídas y no siendo adecuada para adultos de talla promedio o con ciertas condiciones. Tal modificación sin sustento técnico vulneraría el principio de razonabilidad y afectaría la calidad del servicio. Finalmente, indica que queda bajo la discrecionalidad del oferente aportar la muestra que considere pertinente. No obstante, dicha muestra será valorada por la Administración en la etapa de análisis técnico de ofertas, conforme a los criterios establecidos en el pliego de condiciones, sin que ello implique modificación alguna a la ficha técnica vigente.

Conforme lo expuesto, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación conforme lo establecido en el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Si bien el objetante cuestiona una supuesta omisión de las variaciones antropométricas entre los distintos usuarios no lo acredita mediante prueba idónea. Es decir, no acredita que en efecto, una profundidad de 40 cm con una tolerancia de ± 2 cm es insuficiente para la población de usuarios a la que se dirige el producto. El impugnante no aporta referencias a estándares internacionales o nacionales en diseño de ayudas para la movilidad que recomienden un rango de profundidad o una tolerancia mayor para andaderas, considerando la diversidad de usuarios, incluyendo aquellos con discapacidades, limitaciones de movilidad, uso de prótesis o sobrepeso, o estudios que demuestren cómo una profundidad de 34 cm (40 cm - 6 cm, según su propuesta de tolerancia) podría afectar negativamente la estabilidad y seguridad de los usuarios, o que una profundidad mayor (40 cm + 6 cm) realmente mejora la adaptabilidad sin comprometer la seguridad. En consecuencia, este recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

Recurso 800202500001051 - PRODUCTOS MEDICOS CAMPOS PROMECA SOCIEDAD ANONIMA

Partida 4. Línea 4. Cepillo

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que el largo del cepillo debe ser de 8cm a 10cm. No obstante la **objetante** solicita que sea de 6cm a 10cm. Menciona que dicha medida no afecta la funcionalidad. Se brinda bastante rango de limpieza. Sobre el particular no debe perderse de vista que conforme con el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública, el recurso de objeción, debe estar debidamente fundamentado y acompañarse de la prueba técnica. En este caso y pese a que la disconforme señala que que las medidas propuestas por su empresa no afecta la funcionalidad del producto no lo demuestra técnicamente. No se aporta la prueba idónea para justificar lo anterior. En su recurso adjunta un documento pdf. del recurso en que se observan una serie de fotos, pero dichas imágenes por sí mismas, no demuestran o fundamentan los alegatos de la empresa.

Por su parte la **Administración** que es quien más conoce sus necesidades, al atender la audiencia especial indica, que los cepillos de limpieza instrumental son utilizados para la limpieza manual de dispositivos médicos. Si el instrumental no puede ser limpiado de forma adecuada, la esterilización no se garantiza. El insumo permite la remoción mecánica de la suciedad y se comercializa en diferentes tamaños. La Administración rechaza el cambio solicitado ya que entre menos cerdas tenga el cepillo y menos extensión, menor será la capacidad de arrastre de la suciedad a lo largo del objeto canulado, generando un lavado deficiente. Si el instrumental no puede ser limpiado apropiadamente no se garantiza su esterilización. En virtud de lo anterior, se **rechaza de plano** el recurso.

Partida 5. Línea 5. Cepillo.

Criterio de la División: el pliego solicita que el cepillo sea con mandril de aluminio de 30cm a 35 de largo. Sin embargo, la **objetante** solicita que sea de 30cm a 46 cm de largo. Menciona que dicha medida no afecta la funcionalidad. No obstante, de forma similar al punto anterior, se omite la fundamentación técnica mediante la cual se demuestre que las medidas solicitadas no afectan la funcionalidad ni el interés público. Se reitera que el aporte de fotografías, por sí mismo no demuestra ni fundamenta su alegato.

Por su parte, la **Administración** al atender la audiencia especial manifiesta que ampliar el largo del mandril genera un riesgo, ya que no se puede garantizar un adecuado agarre y por ende se da un lavado deficiente al doblarse o ser más débil. Agrega, que ampliar la ficha hasta 46cm sugiere un precio superior, por lo que no acepta el cambio.

Siendo entonces que el alegato carece de la debida fundamentación, se **rechaza de plano** el punto.

Recurso 800202500001038 - HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA

1) Sobre el permiso sanitario y patente comercial. Criterio de División. Respecto al tema objetado, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "**G. La persona oferente deberá aportar certificación del permiso de funcionamiento, extendido por el Ministerio de Salud, el cual debe estar vigente a la fecha de apertura y durante toda la vigencia contractual. Para dicho permiso, la actividad descrita debe estar relacionada con el producto ofrecido (fabricante, importador o distribuidor de equipo y material biomédico para uso humano) de lo contrario no será tomado en consideración (...).** **I. La persona oferente debe aportar copia de la Patente Municipal del cantón correspondiente al domicilio social o lugar de ejercicio del comercio, además deberá presentar una certificación o el recibo de pago, donde demuestre que se encuentra al día con el pago del impuesto a dicha patente, el documento presentado deber ser emitido por la municipalidad respectiva, según Ley 7794 art. 88. Esta patente debe ser atinente a la relación contractual y estar a nombre de la persona oferente, o bien presentar certificación emitida por la municipalidad respectiva que indique que la actividad contractual desarrollada no requiere de la patente comercial.**" (Ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El **recurrente** indica que el permiso sanitario de funcionamiento y la patente comercial de conformidad no son aplicables a personas físicas o profesionales que ejercen una actividad liberal ni a empresas del exterior, y que además deben ser exigibles al contratista en etapa de ejecución contractual. Por lo que solicita eliminar aquellos requisitos al oferente que son exigibles al contratista.

La **Administración** expone que la exigencia cumple con los principios de valor por el dinero, eficacia y eficiencia. Para justificar el requisito del permiso sanitario de funcionamiento hace mención a lo regulado en varios decretos, y para el caso de la licencia municipal a lo establecido en el artículo 88 del Código Municipal.

Respecto a la licencia comercial y el permiso sanitario de funcionamiento, es preciso indicar que esta Contraloría General en otras oportunidades ha estimado que si bien se tratan de requisitos impuestos por ley para poder ejercer determinada actividad comercial, ciertamente conviene requerirse previo a la ejecución contractual para no limitar la competencia de oferentes al no ser requisitos directamente relacionados con el objeto contractual, razón por la cual, no es pertinente exigirlos a los oferentes. En relación con la licencia comercial, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00492-2025 de las trece horas cinco minutos del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, este órgano contralor señaló: "A partir de lo señalado por las partes, se tiene en primer lugar, que en cuanto a la licencia comercial (patente), es criterio de este órgano contralor que el requerimiento debe ser verificado por la Administración en la fase de ejecución, con lo cual no resulta pertinente que se incluya como parte de los requisitos invariables o de admisibilidad del pliego. Ahora bien, esta particularidad obedece a que la División de Contratación priorizó no limitar la competencia de oferentes solicitando este tipo de requisitos en la fase de admisibilidad de las ofertas, tomando en consideración que, en todo caso, son aspectos de obligatorio cumplimiento para ejercer la actividad respectiva, por lo tanto, lo pertinente es que asegure el cumplimiento del requisito legal antes de la ejecución del contrato". Finalmente, sobre el permiso sanitario de funcionamiento, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01477-2024 de las trece horas cincuenta y tres minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, esta Contraloría General señaló: "Así, no se desconoce que el permiso sanitario es un requisito de cumplimiento obligatorio porque habilita al negocio a operar en el país. Es decir, no hay duda que conformidad con la Ley General de Salud, el Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento y la normativa sectorial, todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicio deben contar con el aval para comercializar en el territorio nacional, de manera que el requerimiento se centra en la actividad desplegada por el oferente y no con el objeto mismo del concurso, siendo un requisito que puede ser verificado con posterioridad y no relacionado a la verificación en fase de análisis de ofertas." En consecuencia, este recurso se declara **con lugar**, por lo que la Administración deberá realizar las modificaciones al pliego de condiciones en concordancia con lo anteriormente expuesto, de manera que se disponga que ambos requisitos serán verificables en la fase de ejecución contractual para el adjudicatario.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos el Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/07/2025 08:03	Vigencia certificado	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
DN Certificado	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/07/2025 08:12	Vigencia certificado	19/05/2022 10:50 - 18/05/2026 10:50
DN Certificado	CN=LUCIA GOLCHER BEIRUTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUCIA, SURNAME=GOLCHER BEIRUTE, SERIALNUMBER=CPF-01-0912-0037		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/07/2025 09:01	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/07/2025 23:59
Número resolución	R-DCP-SICOP-01264-2025
Fecha notificación	10/07/2025 09:07